



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/222/2023

Expediente:
TJA/3^aS/222/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
PRESIDENTE. MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE DESPACHO DE LA UNIDAD ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^aS/222/2023**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE. MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE DESPACHO DE LA UNIDAD ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS;** y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el PRESIDENTE. MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS.

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Instructora previno al promovente para que precisara el acto de carácter administrativo impugnado, la pretensión o pretensiones deducidas, la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas; en términos del artículo 42 fracciones IV, V, VIII, IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto quince de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE

MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la promovente no hizo manifestaciones en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró perdido su derecho para hacerlo.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED], promoviendo ampliación de demanda contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA DE JUÁREZ, MORELOS; y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, por lo que se ordenó su emplazamiento con el apercibimiento de ley respectivo.

7.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE DESPACHO DE LA UNIDAD ASUNTOS INTERNOS DE

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de imprccedencia; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

8.- VISTA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

En auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la promovente no hizo manifestaciones en relación a los escritos de contestación a la ampliación de la demanda propuesta, por lo que se le declaró perdido su derecho para hacerlo.

9.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su

demandas; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

10.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus escritos de demanda, y de contestación; por otra parte,; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

11.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es así que el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, de la Ley

¹**ARTÍCULO *109-bis.**- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con ciertas responsabilidades, así como fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁶, 3⁷, 85⁸, 86⁹ y 89¹⁰ de la Ley de Justicia

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7 Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

8 Artículo *85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

9 Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

10 Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable reabren las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Administrativa del Estado de Morelos; y 105¹¹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito de demanda reclama del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, el acto consistente en:

"...el contenido del oficio numero AJ/527/2023-07 DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, NOTIFICADA AL SUSCRITO CON FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2023..." (Sic)

Y en su escrito de ampliación de demanda, reclama del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; y del DIRECTOR DE DESPACHO DE LA UNIDAD ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, el siguiente acto:

¹¹ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

"a).- La resolución dictada en el recurso de revisión dentro del expediente UAIJO/017/10/2018 de fecha Quince de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós, por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], encargado de despacho de la unidad de asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

b).- El Oficio Número UAIJO/068/12/2022, de fecha Veintisiete de Diciembre del Año Dos mil Veintidós suscrito por el licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Director de la Unidad de asuntos internos del Municipio de Jojutla, Morelos." (sic)

En este contexto de la demanda, de su ampliación, de los documentos exhibidos en el juicio y de la causa de pedir, se tienen como actos reclamados en el juicio:

a).- El oficio número DAJ/527/2023-07, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED]
[REDACTED] entonces PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS.

b).- La resolución de quince de septiembre de dos mil veintidós, dictada por Inocente [REDACTED]
[REDACTED], entonces ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD
DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE
JOJUTLA, MORELOS, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la resolución dictada el diecisiete de noviembre de dos mil

dieciocho, por la citada autoridad, por medio de la cual se propone la sanción derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAIJO/017/10-18, incoado en contra de [REDACTED].

c).- El oficio número UAIJO/068/12/2022, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] entonces DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Los actos reclamados fueron reconocidos por las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio incoado en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número DAJ/527/2023-07, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] entonces PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, exhibido por la actora; con la copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAIJO/017/10-18, incoado en contra de [REDACTED] y con las copias certificadas del oficio número DAJ/527/2023-07; oficio número DGSPYPV/1083/2023; oficio número DGSPYPV/1306/2018, oficio de 17 de octubre del 2018, suscrito por el Director de Policía Vial de Jojutla, Morelos; acta circunstanciada de hechos del día 17 de octubre del año dos mil dieciocho; acta de la décima quinta sesión ordinaria del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, celebrada el día veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho; resolución administrativa del

diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho; oficio número DAJ/391/2023-06; oficio número DAJ/392/2023-06; solicitud de [REDACTED]; y oficio número UAIJO/39/06-2023, que se encuentra en los archivcs de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Jojutla, exhibidos por la autoridad responsable, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por funcionarios en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 49 - 163 y 164 - 191)

De los que se desprende que, mediante **oficio número DAJ/527/2023-07, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, el entonces PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, informó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] substancialmente, que en relación a su solicitud relativa a que se gire oficio a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, a fin que se llevará a cabo la inscripción de la sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil veintidós dentro del recurso de revisión número [REDACTED] esto es, se cancelara el antecedente administrativo con número UAIJO/C17/10-18, ante las autoridades competentes, debido a que la inconforme fue objeto de violación procesal y procedimental; **esa autoridad Presidente Municipal se encuentra impedido material y jurídicamente para atender tales peticiones**; ello, porque la peticionaria señaló la existencia de resolución administrativa en la cual el edil demandado no tiene injerencia, por tratarse

de una resolución firme, por lo que no es autoridad competente para calificarla, máxime que la resolución señalada fue emitida con motivo de un procedimiento sancionador instaurado conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y resuelto por un cuerpo colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia como lo marca el dispositivo 176 del citado ordenamiento legal; por lo que ante la imposibilidad de atender tal solicitud, se dejaron a salvo los derechos de la aquí actora. (33-34)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De las documentales en estudio, también se aprecia que, con fecha **quince de septiembre de dos mil veintidós**, el entonces **Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, emitió resolución en el **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa **número [REDACTED]**, incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se determinó **que se actualizó la caducidad en el procedimiento** porque no se puso a consideración del Consejo de Honor y Justicia la propuesta de sanción derivada del procedimiento disciplinario, por lo que nunca fue emitida resolución respectiva, por tanto, **decretó el sobreseimiento del citado asunto, y ordenó archivar el recurso de revisión como totalmente concluido.** (fojas 137-150)

Por último, se observa que mediante **oficio número [REDACTED]**, de **veintisiete de diciembre de dos mil veintidós**, el entonces Director de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Jojutla, Morelos, informó al

Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que esa Unidad de Asuntos Internos, **por acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintidós**, determinó el sobreseimiento del expediente de queja número [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que solicitó se giraran las instrucciones a quien correspondiera para que se realizara el registro respectivo en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y se tomaran las medidas conducentes en términos de los dispuesto por los artículos 175 y 186 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (foja 162)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, al producir contestación al juicio instaurado en su contra, señaló que respecto del acto que se le reclama, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

esta Ley; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*, respectivamente; aduciendo que el plazo para la presentación de la demanda fue excedido porque la parte actora con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, tuvo conocimiento del oficio número [REDACTED] de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] [REDACTED] entonces PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, por lo que el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda concluyó el veinticinco de agosto de la citada anualidad; y que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa ley*; señalando que la actora hace valer cuestiones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, en el que el Presidente Municipal no tiene injerencia.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, previstas en las fracciones X, y XI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*, respectivamente.

Ello es así, porque como fue reconocido por la autoridad demandada, la parte actora refirió que el oficio número DAJ/527/2023-07, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, le fue notificado el veintiséis del mismo mes y año;

por tanto, el término de quince días hábiles establecido en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **transcurrió del siete al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, debido a que este Tribunal se encontraba gozando del primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veintitrés¹², mismo que transcurrió del diecisiete de julio al cuatro de agosto de ese año; sin computarse los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto del mismo año, por tratarse de sábados y domingos; y sí el escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, en el transcurso de la primera hora hábil de labores de este Tribunal**, de conformidad con el sello de recibo, visible a foja (011), del presente sumario, **la misma resulta ser oportuna de conformidad con lo previsto por el artículo cuarto**¹³ del Acuerdo PTJA/04/2017 por el que se establecen disposiciones operativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que se resuelven en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; **deviniendo en infundadas las causales de improcedencia en estudio.**

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es

¹² <https://tjamorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

¹³ ARTÍCULO CUARTO.- Recepción de demandas y promociones de término. Se habilita para observar el derecho humano de tutela judicial efectiva, bajo el Principio de Igualdad de las Partes, la entrega y recepción de demandas y promociones de plazo, al día hábil siguiente del vencimiento del plazo; la admisión y efectos procesales del mismo en el expediente, siempre y cuando se realice dentro de la primera hora hábil, es decir, de las 8:00 a las 8:59 horas, conforme a la parte considerativa, cumpliendo con las disposiciones señaladas en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos.

¹⁴ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5571.pdf>

improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa ley.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de las actoras alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por su parte, el DIRECTOR DE DESPACHO DE LA UNIDAD ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, señaló que respecto del acto que se le reclama, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*, respectivamente, señalando que con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se le entregaron copias certificadas del procedimiento administrativo instaurado en su contra; que desde el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la resolución impugnada fue notificada por medio de estrados a la parte actora.

El estudio de los argumentos hechos valer por la autoridad demandada en el presente apartado, debe

desestimarse, debido a que involucra argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio.

Lo anterior es así, porque la parte actora promovió ampliación de su demanda, contra la resolución de **quince de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por [REDACTED]

[REDACTED] entonces **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS,** recaída al **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] aduciendo que existen violaciones formales, pues considera que la citada autoridad municipal carece de atribuciones para resolver dicha instancia.

Circunstancia cuyo examen se reserva al fondo de la presente resolución, atendiendo a que el análisis de la competencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Antecedentes.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, a manera de antecedente y para una mejor comprensión del presente asunto, de las constancias exhibidas por la

autoridad responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, valoradas en el considerando tercero de este fallo, relacionadas con los actos impugnados, se obtiene lo siguiente:

- Por oficio número DGSPYPV/1306/2018, de 17 de octubre del 2018, el Encargado de Despacho de la Jefatura de la Comandancia de Jojutla, solicitó al Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial de Jojutla, Morelos, el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] [REDACTED] con puesto de policía adscrita Seguridad Pública y Comisionada en la Dirección de Policía Vial, por haber incurrido en faltas injustificadas en sus labores. (foja 050)
- Por auto de 22 de octubre del 2018, el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de Jojutla, Morelos, da cuenta con el referido oficio y se ordena el inicio de la investigación correspondiente, radicándose bajo el número [REDACTED]. (fojas 54-56)
- En auto de 23 de octubre del 2018, el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de Jojutla, Morelos, dictó el acuerdo de radicación del procedimiento disciplinario número [REDACTED] ordenando citar a la elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalando día y hora para darle a conocer la naturaleza y causa de dicho procedimiento. (fojas 65-66)

- El 25 de octubre del 2018, mediante comparecencia voluntaria, se emplazó a la quejosa, entregándose copia de todo lo actuado en el procedimiento disciplinario [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; otorgándose término para que produjera contestación y exhibiera las pruebas que considerara pertinentes. (foja 075)
- Es así que, por acuerdo dictado el 9 de noviembre de 2018, se hizo constar que [REDACTED], no dio contestación a la queja incoada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se señaló que el asunto se continuaría en rebeldía; ordenando abrir una dilación probatoria por cinco días hábiles, actuación que fue notificada por estrados al elemento policiaco procesado. (fojas 80, 83-84)
- En auto de 19 de noviembre de 2018, se hizo constar que [REDACTED] no ofreció medios probatorios dentro del término concedido para el efecto, por lo que se precluyó su derecho para ofrecer pruebas, acordándose lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el denunciante Policía Primero [REDACTED]
[REDACTED] actuación que fue notificada por estrados al elemento policiaco procesado. (fojas 91-96)
- El 28 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparcencia de [REDACTED]
[REDACTED]a, y la presencia del denunciante Policía Primero [REDACTED]
[REDACTED] teniéndosele a este último

formulando sus alegatos verbalmente, no así a la imputada declarándosele perdido ese derecho; actuación que fue notificada por estrados al elemento policiaco procesado. (fojas 99 - 101)

- El 17 de diciembre de 2018, el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de Jojutla, Morelos, emitió resolución en la que **propone sancionar a [REDACTED] con la remoción del cargo ostentado de elemento de seguridad pública Jojutla, Morelos**, al haber procedido la queja origen del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAIJO/017/10-18, ordenándose su envío al Consejo de Honor y Justicia para efecto de su análisis y determinación correspondiente; actuación que fue notificada por estrados al elemento policiaco procesado. (fojas 104 - 116)
- Con fecha 26 de diciembre del 2018, se celebró la décima quinta sesión ordinaria del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, en la que por acuerdo [REDACTED] se aprobó por unanimidad de votos el punto marcado con el número tres del orden del día respectivo, siendo este el “*Análisis, discusión y aprobación en su caso, de la propuesta de sanción que guarda el expediente UAIJO/017/10-18*”. (sic) (fojas 172 - 174)
- Con fecha 12 de septiembre de 2022, [REDACTED] [REDACTED] promovió recurso de revisión contra la resolución dictada el 17 de noviembre de 2018, en la

que se propuso la sanción de remoción derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAIJO/017/10-18, incoado en su contra. (fojas 125 - 130)

- Con fecha **15 de septiembre de 2022**, el entonces **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**, emitió **resolución** en el **recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]** [REDACTED] en contra de la resolución dictada el 17 de noviembre de 2018, en la que se propuso la sanción derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAIJO/017/10-18, incoado en su contra; mediante la cual se determinó que se actualizó la caducidad en el procedimiento porque no se puso a consideración del Consejo de Honor y Justicia la propuesta de sanción derivada del procedimiento disciplinario, por lo que nunca fue emitida resolución respectiva, por tanto, decretó el sobreseimiento del citado asunto, y ordenó archivar el recurso de revisión como totalmente concluido. (fojas 137-150) **Siendo este acto motivo de impugnación en el presente juicio.**
- Con fecha **27 de diciembre de 2022**, mediante oficio número [REDACTED] el entonces **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS**, informó al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que esa Unidad de Asuntos Internos, por acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintidós,

determinó el sobreseimiento del expediente de queja número UAIJO/017/10-18, incoado en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que solicitó se giraran las instrucciones a quien correspondiera para que se realizara el registro respectivo en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y se tomaran las medidas conducentes en términos de los dispuesto por los artículos 175 y 186 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (foja 162)

Siendo este acto motivo de impugnación en el presente juicio.

- Mediante escrito presentado el 05 de junio de 2023, [REDACTED] hizo del conocimiento del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, que existieron diversas violaciones procesales en la instrucción del procedimiento disciplinario número [REDACTED] que le fue instaurado en la Unidad de Asuntos Internos de esa Municipalidad, que no existe resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, en términos de los artículos 172, 176, 177, 179 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en razón de ello, **solicitaba a esa autoridad girara los oficios correspondientes a las autoridades estatales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como al titular del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública**, a fin de que se llevara a cabo la inscripción de la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2022, dentro del recurso de revisión por su parte interpuesto, **para efecto de que se cancelara el**

antecedente administrativo que le causa perjuicio, y de lo contrario, se le causaría un agravio de imposible reparación dado que el imperativo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución federal establece la prohibición absoluta para reincorporar a los miembros de las instituciones policiales. (fojas 028-032)

- Con fecha **24 de julio de 2023, mediante oficio número DAJ/527/2023-07**, el entonces PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, informó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que no era procedente su solicitud relativa a que se cancelara el antecedente administrativo con número [REDACTED] ante las autoridades competentes, debido a que la inconforme fue objeto de violación procesal y procedimental; porque esa autoridad Presidente Municipal se encuentra impedido material y jurídicamente para atender tales peticiones; ello, porque la peticionaria señaló la existencia de resolución administrativa en la cual el edil demandado no tiene injerencia, por tratarse de una resolución firme, por lo que no es autoridad competente para calificarla, máxime que la resolución señalada fue emitida con motivo de un procedimiento sancionador instaurado conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y resuelto por un cuerpo colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia como lo marca el dispositivo 176 del citado ordenamiento legal; por lo que ante la imposibilidad de atender tal solicitud, se dejaron a salvo los derechos de la aquí actora. (33-34) **Siendo este acto motivo de impugnación en el presente juicio.**

Estudio del acto reclamado en el escrito inicial de demanda, consistente en el oficio número DAJ/527/2023-07, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] entonces PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS.

La parte actora aduce substancialmente que le causa agravio el oficio impugnado en virtud de lo siguiente:

- ✓ Que laboró en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla de Juárez, Morelos y posteriormente en la policía vial del mismo Municipio, con fecha de ingreso 01 de noviembre de 2017, y toda vez que con fecha 15 de octubre de 2018, al no permitirle el ingreso a sus labores decidió renunciar a su trabajo.
- ✓ Con fecha 05 de septiembre de 2022, al encontrarse desempeñando el cargo de Auxiliar Vial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Policía Vial y Protección Civil del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el Director de dicha dependencia municipal le informó que dentro de los Registros de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos (CES), existe un antecedente de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Jojutla de Juárez, del Estado de Morelos, con número de expediente UAIJO/017/10-18, por lo que dicha circunstancia le impedía la programación de sus Evaluaciones de Control de Confianza para la permanencia en su trabajo, lo cual le genera agravio.

- ✓ Al imponerse de los autos se percató que existe una propuesta de sanción emitida por el Encargado de la Unidad de Asuntos Internos, consistente en la remoción del cargo de la parte actora con fecha 17 de diciembre de 2018, hecho contrario a la legislación aplicable a la materia y a los principios de seguridad pública y debido proceso, porque dicha propuesta no había sido sancionada por el Consejo de Honor y Justicia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, que dicha resolución no había sido notificada a la aquí quejosa, por lo que promovió recurso de revisión, obteniendo una resolución favorable el 15 de septiembre de 2022, porque ordenaba el sobreseimiento del asunto y su archivo definitivo.
- ✓ El 01 de junio de 2023, la autoridad responsable dio contestación a su escrito de petición, en relación a la cancelación de su registro, haciéndole de su conocimiento que, de considerar que hubo violaciones a su esfera jurídica dentro del expediente administrativo de referencia, era indispensable hacer valer recurso o instancia competente, porque esa autoridad no era competente, para calificar esa resolución, porque fue emitida por un cuerpo colegiado derivado de un procedimiento administrativo sancionador en los términos de los artículos 171 y 176 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos (sic).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- ✓ Que solicita la nulidad del oficio impugnado porque la autoridad responsable renuncio injustificadamente a dar respuesta, pues contrario a lo expuesto por el Presidente Municipal, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el mando directo de la policía municipal corresponde al Presidente Municipal, y que al ser titular del Consejo Municipal en términos de los ordinales 29 fracción I y 33 fracción XI, de esa ley, tuvo que tener conocimiento de la estadística que contiene los procedimientos iniciados y resueltos en contra de los elementos de seguridad pública municipal.

- ✓ Que la autoridad responsable pretende evadir su responsabilidad para no girar los oficios a las autoridades competentes para realizar la inscripción de la resolución de fecha 15 de septiembre del 2022, en la que se decretó el sobreseimiento derivado de la inactividad procesal en que incurrieron sus subordinados, es decir, el Director de la Unidad de Asuntos Internos, así como el Presidente del Consejo de Honor y Justicia que precisamente dentro de las facultades del Presidente Municipal lo constituye la designación de aquellos titulares de área, conforme al contenido de los artículos 45 y 47 de la ley de la materia en vigor; y que la inscripción corresponde a la autoridad ejecutora, Director o Encargado de la Unidad de Asuntos Internos, en términos de lo establecido en los ordinales 172 y 175 de la ley del sistema.

Por su parte, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, **al contestar el juicio**

incoado en su contra, manifestó que la inconforme oculta la verdad de lo que aconteció tergiversando sus hechos, en razón de que en el expediente del procedimiento administrativo sancionador número UAIJO/017/10-18, seguido por la Unidad de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, del cual tiene pleno conocimiento la parte accionante y del que ya se impuso en el mismo desde el pasado 13 de septiembre del año 2022, en donde hizo valer su derecho de impugnación mediante el recurso de revisión y del cual se emitió resolución desde el pasado 15 de septiembre del año 2022, e incluso el que se le entregó copia certificada de la determinación en mención, considerándose como voluntad tácita para consentir el acto de autoridad y las consecuencias del mismo, siendo éstas los registros ante el sistema estatal de seguridad pública.

En este contexto, **resultan infundados e inoperantes** los argumentos esgrimidos en vía de agravio por la parte actora, mismos que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados.

Son **infundados** porque, no obstante, como lo aduce la quejosa, los artículos 45, 47, 50, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disponen diversas atribuciones del Presidente Municipal; lo cierto es que, la inscripción de procesamiento instaurado en contra de los elementos de la policía ante el REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA, derivado de la instauración de algún procedimiento disciplinario, **es facultad del Director de Asuntos Internos correspondiente, en el caso, del Municipio de Jojutla, Morelos**, lo anterior con

fundamento en lo previsto por los dispositivos 150 y 175 del ordenamiento legal en cita.

En efecto, los artículos 45, 47, 50, 150, y 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevén:

Artículo 45.- En los municipios, será facultad del presidente municipal designar y remover a los titulares de las instituciones de seguridad pública municipal, de conformidad con la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo *47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

- a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;
- b) Los cuerpos de Bomberos y de rescate;
- c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;
- d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;
- e) La Policía Ministerial, y
- f) La Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable Hecho Delictivo;

II. Municipales:

- a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.

La autoridad encargada de dar seguimiento a las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes, señalada en el inciso d) de la fracción I del presente artículo, contará con autonomía técnica, operativa y de gestión y se regirá por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable.

Artículo *50.- El mando supremo de las Instituciones de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien delega el ejercicio de esta función en el ámbito de sus competencias en el Secretario y en el Fiscal General del Estado de Morelos, para los efectos

de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

El mando directo e inmediato de la policía municipal corresponde a los Presidentes Municipales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, en los cuales se establecerán entre otros rubros los siguientes:

- a) La definición específica de funciones y responsabilidades de las instituciones policiales municipales y estatales en la prevención, atención de emergencias e investigación y combate a la delincuencia;
- b) Los protocolos de comunicación interinstitucional bajo una estrategia homologada con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- c) Los mecanismos homologados de evaluación y tableros de indicadores de desempeño;
- d) Los mecanismos de coordinación para la atención eficiente de contingencias entre el Estado y los Municipios;

El Gobernador en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público podrá dictar órdenes a las policías municipales, las que serán acatadas en términos de lo previsto por el artículo 115 fracción VII de la Constitución General y el artículo 70 fracción XXIX de la Constitución Local.

Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolución, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional

de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Preceptos legales de los que, en lo conducente y aplicable, se desprende que en los municipios, será facultad del presidente municipal designar y remover a los titulares de las instituciones de seguridad pública municipal, de conformidad con esa presente Ley y demás legislación aplicable; que las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública Municipal, son la Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos; que, el mando directo e inmediato de la policía municipal corresponde a los Presidentes Municipales; que el Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General; que **cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento**, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, **la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal** quien a su vez lo notificará al Registro Nacional; y que, **las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia** y notificarán al elemento en proceso, y **una vez que queden firmes**, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, **inscripción en el**

Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes.

En razón del análisis de tal marco normativo, se concluye que no es atribución del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, ordenar la cancelación del antecedente administrativo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inscrito en el Centro Estatal de Seguridad Pública y Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, derivado del procedimiento administrativo disciplinario número [REDACTED] instaurado en su contra por el Titular o Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de dicha Municipalidad.

Sino por el contrario, la atribución de ejecutar las resoluciones tomadas por el Consejo de Honor y Justicia, y en el caso en estudio, la inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, corresponde a la Unidad de Asuntos Internos del Municipio respectivo.

Razones por las que resultan infundadas las manifestaciones hechas valer por la quejosa en su escrito inicial de demanda.

Pero, además, tales exposiciones resultan inoperantes, por insuficientes, porque la inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan el oficio impugnado por medio del cual el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, determinó improcedente su solicitud encaminada a que se giraran los oficios correspondientes a las autoridades

competentes con la finalidad de cancelar el antecedente administrativo inscrito en el Centro Estatal y Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, con motivo del procedimiento administrativo número UAIJO/017/10-18, seguido en su contra.

Pues como puede advertirse de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero de este fallo, **mediante oficio número DAJ/527/2023-07, de 24 de julio de 2023**, el entonces PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, informó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que no era procedente su solicitud relativa a que se cancelara el antecedente administrativo con número UAIJO/017/10-18, ante las autoridades competentes; **porque esa autoridad Presidente Municipal se encontraba impedido material y jurídicamente para atender tales peticiones**; ello, porque la peticionaria señaló la existencia de resolución administrativa en la cual el edil demandado no tiene injerencia, **por tratarse de una resolución firme, por lo que no es autoridad competente para calificarla**, máxime que la resolución señalada fue emitida con motivo de un procedimiento sancionador instaurado conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y resuelto por un cuerpo colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia como lo marca el dispositivo 176 del citado ordenamiento legal.

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o

legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable negó su solicitud respecto a que girará los oficios a las autoridades competentes para cancelar su registro en el Centro Estatal y Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública derivado del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRARIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁵ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración substancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

¹⁵ IUS Registro No. 194,040

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se declara la validez del oficio número DAJ/527/2023-07, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] [REDACTED], entonces PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Estudio del acto reclamado en el escrito por el cual se amplía la demanda, consistente en la resolución de quince de septiembre de dos mil veintidós, dictada por Inocente David Cornejo Mancilla, entonces ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por la citada autoridad, por medio de la cual se propone la sanción derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAIJO/017/10-18, incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Estudio del acto reclamado en el escrito por el cual se amplía la demanda, consistente en el oficio número UAIJO/068/12/2022, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] entonces DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.

La parte actora en su escrito de ampliación de demanda, solicita la nulidad lisa y llana de los actos arriba señalados, en virtud de lo siguiente:

- ✓ Que [REDACTED] entonces ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, no es autoridad competente para dictar la resolución al recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] 8, incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED]; que tal atribución corresponde al Presidente del Consejo de Honor y Justicia, de conformidad con lo previsto por el artículo 186 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- ✓ Que la elaboración de la propuesta de sanción no deberá exceder del término de cinco días hábiles una vez que sea decretado el cierre de la instrucción, término perentorio que transcurrió en exceso, a grado tal que se decretó el sobreseimiento por la inactividad procesal en que incurrió el Director de Asuntos Internos, en razón de ello se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- ✓ Que le causa agravio en la vertiente de debido proceso, el oficio número UAIJO/068/12/2022, de 27 de diciembre de 2022, suscrito pcr [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entonces DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, toda vez que realizó indebidamente la

petición para la inscripción de la resolución de 15 de septiembre de 2022, aun y cuando carecía de competencia legal para emitir la resolución en el recurso de revisión, porque la autoridad competente para emitirla lo es el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto por los artículos 186 al 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto resulta ilegal lo solicitado en el oficio de cuenta.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- ✓ Que se decretó el sobreseimiento del expediente principal porque se vieron excedidos los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es decir, que transcurrió con exceso el término de cinco días hábiles para la presentación de la propuesta de sanción ante el Consejo de Honor y Justicia, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de la demanda, en relación a los agravios aducidos, señaló que, la notificación y el acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2022, fue apegada a derecho respetando en todo momento la garantía de audiencia de la actora, tan es así que en la misma resolución se le notificó de manera personal el acuerdo emitido por esa Unidad del Asuntos Internos de Jojutla del Estado de Morelos; que la resolución definitiva respecto a la sanción de remoción del elemento

emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Policía Vial de Jojutla Morelos, emitida el 17 de diciembre de 2018, fue notificada al elemento, por estrados de acuerdo al expediente, en ningún momento se vulneró algún derecho del actor; que la parte demandante, realiza una afectación de normas de carácter general, abstracto e impersonal sin que de sus manifestaciones puntualice que parte de la norma le fue incorrectamente aplicada, o en su caso se dejó de aplicar, en tal sentido la sola trascipción de dichos artículos no conlleva la violación a los mismos, sino que es responsabilidad de la parte quejosa, adminicular el precepto constitucional con el acto de autoridad combatido.

Bajo este contexto, son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, como se explica a continuación.

Como puede advertirse del apartado de antecedentes, en el juicio quedó acreditado que, con fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de Jojutla, Morelos, inició investigación e instauró procedimiento administrativo disciplinario, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aquí actora, en su carácter de policía adscrita a Seguridad Pública y Comisionada en la Dirección de Policía Vial de Jojutla, Morelos; procedimiento que culminó con la resolución dictada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de Jojutla, Morelos, mediante la cual se propuso sancionar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la remoción del cargo ostentado de elemento de seguridad pública Jojutla, Morelos.

Resolución que fue **aprobada** por unanimidad de votos, por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, en la décima quinta sesión ordinaria, celebrada el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, según acuerdo CHJ/01AC/15^aORD/DICIEMBRE/2018.

Contra dicha resolución, [REDACTED] mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veintidós, ante la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, promovió recurso de revisión contra la resolución dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se propuso la sanción de remoción derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número U [REDACTED] incoado en su contra.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En razon de lo anterior, el quince de septiembre de dos mil veintidós, el entonces **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, emitío resolución en el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]**, mediante la cual determinó que se actualizó la caducidad en el procedimiento porque no se puso a consideración del Consejo de Honor y Justicia la propuesta de sanción derivada del procedimiento disciplinario, señalando que nunca fue emitida resolución respectiva, por tanto, se decretó el sobreseimiento del citado asunto, y se ordenó archivar el recurso de revisión como totalmente concluido.

Resolución que resulta ilegal, al haberse emitido por una autoridad administrativa que no cuenta con atribuciones para resolver la instancia propuesta por la aquí quejosa.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por autoridad competente aquella que cuenta con la suma de facultades conferidas por la ley para actuar, en tanto que por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De tal suerte que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, esto es que, la autoridad debe de contar con la facultad expresa conferida por la ley, que le permita emitirlo y en su caso ejecutarlo, para efecto de que la ciudadanía, no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión.

En esta tesisura, los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano

colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

Artículo 190.- No procederá el Recurso de Revisión, contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

Preceptos legales de los que se desprende que, en contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado; recurso que se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada; instancia en la que sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios; concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

De lo anterior, se obtiene **que corresponde a los Presidentes de los Consejos de Honor y Justicia respectivos**, la competencia para pronunciarse sobre los

recursos de revisión promovidos contra las resoluciones emitidas por los citados cuerpos colegiados en los procedimientos instaurados contra algún elemento policial.

Bajo este contexto, toda vez que el entonces ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, emitió resolución en el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], sin contar con la atribución específica determinada en la ley, dicha actuación administrativa es ilegal, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno; **debido a que toda actuación de autoridad incompetente es nula de pleno derecho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado en materia común, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra

"2025, Año de la Mujer Indígena"

íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. **En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.**

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En las relatadas condiciones, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora; al actualizarse la hipótesis referida en la fracción I del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados "*I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;*" consecuentemente, se declara la nulidad de la resolución de quince de septiembre de dos mil veintidós, dictada por Inocente [REDACTED], entonces **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**, recaída al **recurso de revisión** interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por la citada autoridad, por medio de la cual se propone la sanción derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAIJO/017/10-[REDACTED] incoado en contra de [REDACTED].

Ahora bien, de la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva; en el caso, el derecho de acceso a la justicia en forma completa, debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales o administrativos a solicitar que **se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate.**

Por tanto, atendiendo lo previsto por el artículo 17 de la Constitución federal, la autoridad demandada **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**, deberá turnar el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] al **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS**, para que de conformidad con lo previsto por los artículos 186 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponde, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

Lo anterior tomando en consideración que, en autos quedó acreditado que, el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Jojutla, Morelos, por acuerdo CHJ/01AC/15^aORD/DICIEMBRE/2018, emitido en la décima quinta sesión ordinaria celebrada el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos el punto marcado con el número tres del orden del día

respectivo, siendo este el “*Análisis, discusión y aprobación en su caso, de la propuesta de sanción que guarda el expediente UAIJO/017/10-18*”. (sic)

Así, una vez que dicha resolución quede firme, deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 150¹⁶ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, respecto a que todo procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, **la autoridad que conozca del caso respectivo** notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Por último, toda vez que este Tribunal **decretó la nulidad** de la resolución dictada el quince de septiembre de dos mil veintidós, por el entonces ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, en el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] para los efectos precisados en párrafos supra; **se declara la nulidad lisa y llana del oficio número UAIJO/068/12/2022, suscrito por el entonces Director de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Jojutla, Morelos,**

¹⁶ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

dirigido al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior por tratarse de una consecuencia directa de la resolución dictada en el recurso de revisión interpuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], cuya nulidad ha sido decretada en líneas supra.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente

a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la validez del **oficio número DAJ/527/2023-07, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, emitido por [REDACTED], entonces **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS**, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando V de esta sentencia.

¹⁷ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución de quince de septiembre de dos mil veintidós, dictada por [REDACTED], entonces ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la resolución dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por la citada autoridad, por medio de la cual se propone la sanción derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número UAIJO/017/10-18, incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED] para los efectos precisados en el considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED], suscrito por el entonces Director de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Jojutla, Morelos, dirigido al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en términos de los argumentos precisados en el considerando V.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

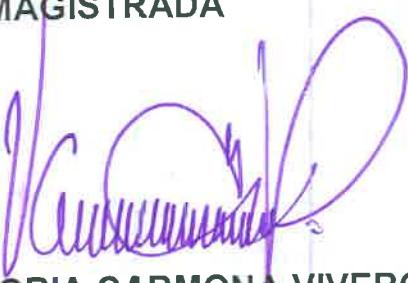
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

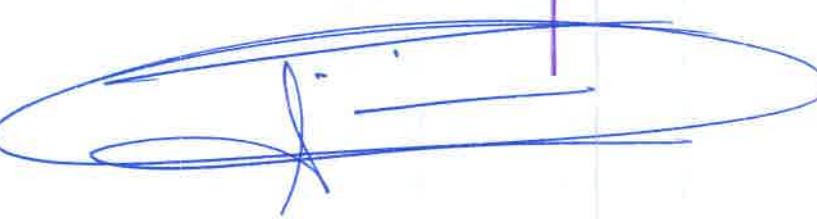
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

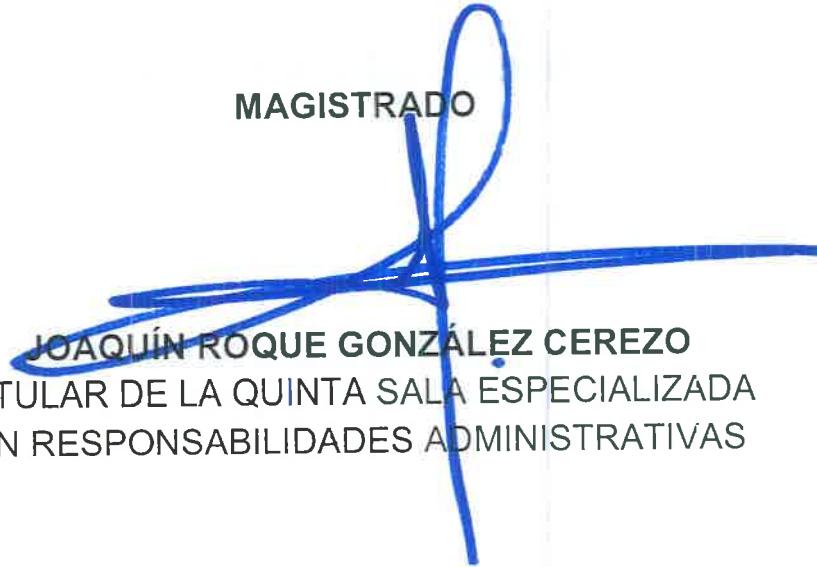
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

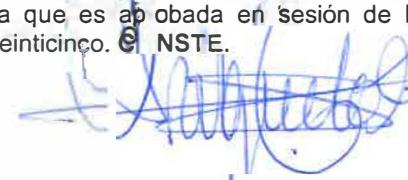
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

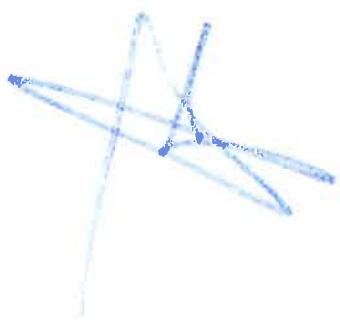
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/222/2023, promovido por [REDACTED] contra acto del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE SPACHO DE LA UNIDAD ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y RÁNSITO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; misma que es abordada en sesión de Pleno celebrada el 6 de mayo de dos mil veinticinco. EN NSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



>